

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. ADRIÁN RODRÍGUEZ AGOSTO _
QUERELLANTE _

vs. _

ING. DANIEL BULTRÓN MERCADO _
LIC. NÚM. 6748 _
QUERELLADO _



2007RTDEP004

QUERELLA: Q-CE-05-012
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 1, 3, 5, 6, 7 Y 10

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El Sr. Adrián Rodríguez Agosto, aquí Querellante, sometió una querella ante nos por alegadas violaciones a los cánones de ética 1, 3, 5, 6, 7, y 10 por parte del Ing. Daniel Bultrón Mercado, licencia num. 6748, en adelante “el Querellado”. Aduce el Querellante que suscribió un acuerdo verbal con el Querellado para que éste realizara ciertos trabajos de planos y permisos de construcción y uso ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Oportunamente, el 12 de mayo de 2005, el Querellado procedió a contestar la querella. Luego de varios incidentes procesales, se celebró vista evidenciaria el 8 de octubre de 2006. Procedemos a resolver.

DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. En o cerca de noviembre de 2001, las partes suscribieron un acuerdo verbal para gestionar ciertos permisos de construcción y uso de ARPE, relacionados a tres estructuras propiedad del Querellante.
2. Por los trabajos a realizarse, el Querellado cotizó un total de \$5,700, divididos de la siguiente manera: Finca 1: \$2,000; Finca 2: \$1,500; y Finca 3: \$2,200.
3. El Querellante pagó mediante cheque la cantidad de \$1,700 como depósito al Querellado.
4. El alcance del acuerdo verbal era legalizar las mejoras realizadas a las tres estructuras y obtener los correspondientes permisos de uso. Esto contemplaba gestionar el anteproyecto, permiso de construcción y el permiso de uso.
5. El Querellado acudió a las propiedades del Querellante junto a su hijo, quien fungía como su asistente, para hacer una evaluación del alcance de los trabajos.
6. El Querellado realizó varias gestiones ante ARPE para intentar obtener los permisos para las tres fincas.
7. A la fecha de la vista evidenciaria, éste era el status de los casos ante ARPE:
 - Finca 1: Anteproyecto está condicionado a cerrar ventanas.
 - Finca 2: Anteproyecto está siendo considerado.

- Finca 3: Fue archivado, pero está de nuevo ante la consideración de ARPE.

8. El Querellado solicitó a ARPE relevo para el caso de la Finca 1 el 20 de febrero de 2005, pero no notificó dicha renuncia al Querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 1: Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

En este caso este Tribunal considera que el querellante no demostró mediante prueba alguna que el Ing. Bultrón haya violado este canon. Por el contrario, el acuerdo verbal entre ambas partes surge a raíz de unas gestiones necesarias ante ARPE para legalizar la construcción y uso de tres propiedades del querellante. El Ingeniero siguió todas las formalidades necesarias que dicta la profesión de la Ingeniería en cuanto a la obtención de estos permisos para tratar de corregir el hecho de que las tres fincas objeto del contrato, previo a su intervención, no cumplían con las exigencias de ARPE.

Canon 3: Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

Entendemos que el Ing. Bultrón no violó este canon pues en ningún momento emitió declaraciones que puedan ser cuestionadas por motivos de interés propio. El querellante no probó mediante prueba alguna que el Ingeniero haya prestado algún testimonio mendaz durante el transcurso de la contratación.

Canon 5: Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Nuevamente, no vemos como el Ing. Bultrón haya podido violar este canon.

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

No se desprende de los hechos que en momento alguno el Ing. Bultrón incurrió en actos engañosos al ofrecer sus servicios profesionales. El querellante falló en demostrar que el Ingeniero haya tergiversado sus cualificaciones académicas o profesionales para inducir el acuerdo verbal entre ambas partes. Por ende, este Tribunal entiende que no hubo violación de este canon.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Este Tribunal entiende que el Ing. Bultrón no violó este canon pues no atentó contra la dignidad de los profesionales de la Ingeniería.

Canon 8: Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Querellante no demostró que el Querellado incumpliese con este canon.

Aunque el Ing. Bultrón utilizó como ayudante a su hijo, quien no es ingeniero, entendemos que no se incurrió en falta ya que los trabajos eran realizados por y bajo la supervisión del Querellado.

A pesar de que el Ing. Bultrón no violó ninguno de los cánones anteriores que le imputase el Querellante, resulta sumamente preocupante el hecho que el Ingeniero admitió abiertamente, que solicitó relevo ante ARPE de sus deberes en cuanto a la

primera Finca sin haberle informado a su cliente ésto en clara violación a la norma de Práctica 4 (a) bajo el canon 4.

Norma de Práctica 4(a): El Ingeniero y el Agrimensor evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

En varias ocasiones hemos reiterado la importancia de que los ciudadanos puedan confiar en los profesionales de la ingeniería y agrimensura. Conducta como la del Ing. Bultrón, pone en peligro la dignidad de la profesión que el Colegio de Ingeniero y Agrimensores protege mediante las Normas de Práctica y los Cánones de Ética. Es justo que un cliente tenga derecho a estar al tanto de cualquier determinación que un ingeniero tome respecto a su caso. Mas aún si dicha determinación consiste en renunciar al caso. Por lo antes expuesto, el Ing. Bultrón violó el canon 4.

RESOLUCIÓN

Entendemos que el Querellado no violó los cánones imputados por el Querellante. Sin embargo, resulta altamente reprochable que haya solicitado ser relevado del caso ante ARPE para la Finca 1 sin haberlo notificado a su cliente, ésto en clara violación de la Norma de Práctica 4(a). Consideramos como atenuante que el Querellado ciertamente realizó varias gestiones ante ARPE sin haber solicitado remuneración más allá del depósito. Por tanto, se amonesta al Ing. Daniel Bultrón Mercado.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional